



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2010-0586-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “NutriPAPA DISAGRO (DISEÑO)”**

**DISAGRO DE GUATEMALA S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 4349-2010)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO N° 882-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas con cincuenta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil once.***

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Arturo Gutiérrez Brandt**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de la provincia de Heredia, titular de la cédula de identidad número 1-1045-0697, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **DISAGRO DE GUATEMALA S.A.**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, domiciliada en Anillo Periférico 17-36 Zona 11, Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veinticinco minutos y treinta y un segundos del seis de julio de dos mil diez.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el catorce de mayo de dos mil diez, el Licenciado **Jorge Arturo Gutiérrez Brandt**, de calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca “**NutriPAPA DISAGRO (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir productos de la clase 01 de la Nomenclatura Internacional.



**SEGUNDO.** Que mediante escrito presentado en fecha diecinueve de mayo del dos mil diez, el Licenciado **Jorge Arturo Gutiérrez Brandt**, en su condición antes citada solicitó la suspensión del trámite de la solicitud de inscripción presentada con el fin de obtener una carta de consentimiento de la empresa Distribuidora Agrícola Guatemalteca S.A., quien es la titular de la marca y el nombre comercial DISAGRO.

**TERCERO.** Que mediante resolución de las seis horas con treinta y un minutos y treinta y seis segundos del veintiuno de mayo del dos mil diez, el Registro le previno al solicitante cumplir con una serie de requisitos de forma, a efecto de poder continuar con el trámite de la solicitud presentada, haciéndosele saber que en caso de incumplir con lo prevenido se tendría por abandonada y se procedería al archivo de la solicitud presentada de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978. Dicha prevención fue notificada vía fax el 21 de mayo de 2010. Asimismo le fueron comunicadas las objeciones fondo para acceder al registro solicitado de conformidad con el artículo 14 de la Ley citada.

**CUARTO.** Que mediante escrito presentado en fecha dos de julio del dos mil diez, el Licenciado **Jorge Arturo Gutiérrez Brandt**, en su condición antes citada solicitó la suspensión del trámite de la solicitud de inscripción presentada ya que se encuentra gestionando la obtención de un contrato de cesión de los derechos de las solicitudes a la sociedad titular de la marca y el nombre comercial DISAGRO.

**QUINTO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas con veinticinco minutos y treinta y un segundos del seis de julio de dos mil diez, y en virtud de no haber cumplido el solicitante con la prevención antes citada en cuanto a los requisitos de forma prevenidos, declaró el abandono de la solicitud de inscripción presentada y ordenó el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978.



**SEXTO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Jorge Arturo Gutiérrez Brandt**, en representación de la empresa **DISAGRO DE GUATEMALA S.A.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día trece de julio de dos mil diez, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de apelación y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS.** Por la manera en que será resuelto este asunto, no hace falta realizar un pronunciamiento respecto de los hechos que habría que tener como probados y no probados.

**SEGUNDO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION.** Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de lo solicitado en cuanto a las objeciones de forma, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación alega que en fechas 19 de mayo y 02 de julio, ambas del año 2010, solicitó la suspensión del trámite de inscripción presentado y que a la fecha el Registro de la Propiedad Industrial no se ha referido ni negando ni aceptando la primera solicitud de suspensión efectuada por su representada conforme a derecho.

**TERCERO. SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Una vez examinado el expediente venido en alzada, este Tribunal estima procedente, con base en el



numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar por el quebrantamiento que supuso del debido proceso legal, la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de las 06:31:36 horas del 21 de mayo de 2010 emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, inclusive, toda vez que se omitió por parte del Órgano a quo, hacer un pronunciamiento expreso acerca de la solicitud de suspensión del trámite, presentada por el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt en su carácter de Apoderado Especial de la empresa recurrente, en fecha 19 de mayo de 2010, que interesa, o más propiamente, acerca de si se acogía favorablemente, o no, dicha solicitud de suspensión; cabe entender que en el presente procedimiento de inscripción se conculcó la *continencia de la causa*, por cuanto lo procedente era pronunciarse, en la misma resolución de calificación formal y de fondo antes citada, acerca de la solicitud de suspensión que interesa, argumento planteado por el Representante de la empresa solicitante, sin haberse referido en lo absoluto el Órgano a quo sobre ese punto.

En definitiva, es evidente que el vicio mencionado, conlleva a una grave fractura del *debido proceso* y así las cosas, por la contundencia del yerro cometido por la Autoridad Registral, corresponde declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Arturo Gutiérrez Brandt**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **DISAGRO DE GUATEMALA S.A.**, y en virtud de ello la nulidad de todo lo actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, a partir de la resolución de las seis horas con treinta y un minutos y treinta y seis segundos del veintiuno de mayo de dos mil diez, inclusive, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a enderezar los procedimientos y pueda luego emitir una nueva resolución de calificación formal y de fondo donde conste un pronunciamiento expreso sobre todos los aspectos ventilados y omitidos en su oportunidad ante esa autoridad.

**CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Arturo Gutiérrez Brandt**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **DISAGRO DE GUATEMALA S.A.**, y en virtud de ello la nulidad de todo lo actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, a partir de la resolución de las seis horas con treinta y un minutos y treinta y seis segundos del veintiuno de mayo de dos mil diez, inclusive, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a enderezar los procedimientos y pueda luego emitir una nueva resolución de calificación formal y de fondo donde conste un pronunciamiento expreso sobre todos los aspectos ventilados y omitidos en su oportunidad ante esa autoridad. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Norma Ureña Boza***

***Pedro Daniel Suarez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Kattia Mora Cordero***

***Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

### **EXAMEN DE LA MARCA**

**TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.28**